

RESOLUCION N. 01339

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03070 del 29 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, con NIT. 860.532.271-2, ubicada en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 24 Sur, Barrio Provienda Occidental, localidad de Kennedy de esta Ciudad, del cargo único imputado mediante **Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, con el NIT. 860.532.271-2, como sanción principal, multa pecuniaria por valor de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 289.601.985.00) PESOS M/CTE**, por el cargo único imputado.

(…)”

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 27 de noviembre de 2018, a la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, con NIT. 860.532.271-2, por intermedio de su representante legal,

señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578.

Que mediante el radicado No. 2018ER293421 del 11 de diciembre de 2018, la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, por intermedio de su representante legal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03070 del 29 de septiembre de 2018, dentro del término legal correspondiente.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 02054 de 11 de agosto de 2019**, resolvió el recurso de reposición presentado, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión contenida en la Resolución **03070 del 29 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **03070 del 29 de septiembre de 2018**, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución **02946 del 20 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

Que la precitada resolución fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2019, al representante legal de la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**.

Que mediante el radicado No. 2019ER291161 de 13 de diciembre de 2019, la señora **LUZ ANDREA SALGADO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.883, en calidad de apoderada de la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, presentó solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No. 02054 de 11 de agosto de 2019 y No. 03070 del 29 de septiembre de 2018, y el Auto 00094 del 23 de enero de 2017, argumentando que esos actos administrativos son contrarios a la Constitución y a la Ley y que los mismos causaron un agravio injustificado a la sociedad a la que representa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Consideraciones Constitucionales y legales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Por regla general, y en consideración de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 3, en el cual se prescribe que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en el Código Contencioso Administrativo y en las leyes especiales y se dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El Capítulo Noveno del Código Contencioso Administrativo reglamenta la revocación directa de los actos administrativos, indicando su improcedencia, oportunidad, efectos, revocación de actos de carácter particular y concreto, entre otras. Por lo mismo, en lo que se refiere a la revocatoria

de los actos administrativos, de acuerdo con el Artículo 93 de la norma descrita, se establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

La Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 - Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

Que, igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad,

conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem).

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 23001-23-31-000- 1997-8732-02 (IJ 029) - Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.

(...) Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. (...)

De conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así pues, es deber de esta Autoridad Ambiental, como autoridad administrativa establecer de manera clara y concreta la procedencia de esta figura considerando para ello la adecuación o no de la situación a alguna de las causales por las cuales procede la revocatoria directa de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso que nos ocupa, la alzada se dirige a revocar las **Resoluciones 03070 del 29 de septiembre de 2018 y 02054 de 11 de agosto de 2019**, por considerar que estos Actos Administrativos son contrarios a la Constitución o a la Ley, y por cuanto le causan un agravio

injustificado a la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, fundamentándose en la causal No. 1 y 3 del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Que en ese orden, debe advertírsele a la solicitante, que si bien, a la luz del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, se trata de la misma figura jurídica, el procedimiento, oportunidad y los términos para su solicitud son totalmente diferentes. Y, bajo el escenario planteado por la abogada de la empresa **MINERALES BOGOTÁ S.A.S.**, sería improcedente tal solicitud, en razón a lo estipulado en el artículo 70 del citado Decreto 01 de 1984 el cual reza:

“Artículo 70. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos contra los cuales procedan los recursos de la vía gubernativa.”

De esta forma, y como quiera que en otrora ocasión la administrada presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 03070 del 29 de septiembre de 2018**, la cual le fue resuelta mediante la **Resolución No. 02054 de 11 de agosto de 2019**, nos encontraríamos inmersos en la prohibición establecida por el referido artículo 70.

No obstante, y en aras de garantizarle el derecho de contradicción y de defensa a la administrada, presumiendo que se trata de un error de digitación, esta Secretaría le escuchará y resolverá la solicitud de revocatoria planteada, bajo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, por ser la norma administrativa general con la que se inició y se ha resuelto este proceso, teniendo como causales de revocación las ya invocadas primera y tercera, pero del artículo 93.

En este sentido, los artículos 93 y 94 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al tema en particular, desarrolla sus causales e improcedencia a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

III. DE LA SOLICITUD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En primer lugar, esta entidad señala que se observa al interior del Radicado 2019ER291161 del 13 de diciembre de 2019, un memorial en el que el señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, otorga **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a

la abogada **LUZ ANDREA SALGADO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.883, y Tarjeta Profesional No. 166.376 del C.S de la J, con el fin de asumir la representación dentro del proceso que se surte dentro del expediente SDA-08-2015-4600.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria 3 del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica a la abogada **LUZ ANDREA SALGADO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.883, y Tarjeta Profesional No. 166.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, adentrándonos en la solicitud, previamente esta entidad debe precisar que la revocatoria directa es una institución del derecho público administrativo que le permite a la Administración corregir sus propios errores, a través de la cual se dejan sin efectos jurídicos los actos administrativos contrarios a derecho, bien de manera oficiosa; o bien, a petición de parte, esto es, por solicitud debidamente soportada de los destinatarios del acto administrativo o de terceros directamente afectados en sus intereses legítimos.

Dado que los actos administrativos de carácter particular y concreto tienen establecido en su trámite los recursos en sede administrativa, como medios ordinarios de control formal y material al interior de la propia organización administrativa, la figura de la revocación tiene aplicación excepcional y solo opera si se configura de alguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Se tiene por tanto que la revocatoria directa no constituye un recurso administrativo ordinario, sino que opera como un instrumento específico de control de la administración sobre sus propios actos, procedimiento dentro del cual está legitimado para intervenir el interesado, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, en los casos de invocación de la revocación a solicitud de parte, los argumentos del solicitante no pueden orientarse a revivir el debate que en sede administrativa ya concluyó, con puntos que en su momento fueron alegados por éste y analizados y resueltos por la autoridad administrativa correspondiente, sin que, por lo tanto, pueda volver a iniciar la discusión jurídica que debió surtirse en instancias ordinarias. Así las cosas, como un medio excepcional aplicable a situaciones extremas y también excepcionales, como son las definidas en las tres causales transcritas, su procedencia a solicitud de parte se condiciona al cumplimiento de los siguientes elementos:

- Que el medio de control judicial, para controvertir la legalidad del acto administrativo no hubiere caducado.
- **Que en el caso de invocación de la causal primera, no se hubieren interpuesto recursos contra el acto cuestionado.**
- Que se acredite la existencia fáctica y jurídica de la causal invocada, pues el mecanismo extraordinario de la revocación, comporta la necesaria demostración objetiva de la misma.

De conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Así, al revisar las actuaciones que obran en el plenario, es evidente como se dijo con antelación, que la administrada presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 03070 del 29 de septiembre de 2018**, la cual le fue resuelta mediante la **Resolución No. 02054 de 11 de agosto de 2019**. En ese sentido resulta palmaria la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa sustentada en la causal que los actos administrativos son contrarios a la Constitución y a la Ley, ya que el peticionario interpuso el recurso de reposición en contra del acto administrativo que pretende revocar. Así pues, esta Dirección por sustracción de materia se abstendrá de

pronunciarse sobre los argumentos planteados en la solicitud de revocatoria relacionados con esta causal.

Ahora bien, respeto a la causal invocada en la solicitud y consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona; el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de la mera legalidad del acto, pues ello sólo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la Constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la tercera causal exige acreditar la existencia de una afectación material o moral que aflija la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente, se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a Derecho.

Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar. Situación que no se genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad ambiental, la imposición de una sanción y la respectiva inclusión del responsable en el registro de infractores ambientales.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 93 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado Sección Tercera. en Auto del 16 de marzo de 2005. Exp. 27.921A.:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad —como lo afirma parte de la doctrina nacional- un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 Superior"

En esa conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal puede ser invocada por toda persona que directamente resulte afectada por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa. Debe hacerse énfasis en el carácter injustificado de la aflicción que pueda generar el acto administrativo, susceptible de ser sometido al examen de la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de

2011, para señalar que los fallos con responsabilidad ambiental, adoptados en derecho, si bien afectan el patrimonio de los involucrados, lo cierto es que encuentra plena justificación en las reglas de atribución de este tipo de responsabilidad previstas en la Ley 1333 de 2009 y en los reglamentos y metodologías de tasación de multas que la desarrollan.

De tal suerte, que la sanción impuesta no es desproporcionada al daño, ni existe errores en las variables de cálculo, sino que es el resultado de un instrumento de carácter técnico, denominado informe de criterios, mediante el cual la autoridad ambiental a través de una modelación matemática expresamente definida por la ley tasa las multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental. Así pues, la metodología dada por el Ministerio de Ambiente reglamenta la manera en que los técnicos deben dar aplicación a los cálculos matemáticos y las circunstancias de valoración de daños al ambiente. Por lo que no existe un ejercicio abusivo y arbitrario de la facultad sancionatoria, sino que, todo lo contrario, se respeta y se da aplicación en debida forma al principio de legalidad que debe seguir la administración en sus actuaciones.

Finalmente, cabe recordar que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, en cuya virtud y por regla general será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de pronunciarse acerca de los reproches de legalidad los cuales no son posibles analizar en el contexto de la revocación prevista en sede administrativa, salvo cuando se acredite con prueba cierta, por lo menos, una de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Llama la atención a esta Dirección, que los demás argumentos del solicitante, pretenden abrir una controversia que en sede administrativa ya concluyó, con puntos que en su momento fueron alegados por ellos y analizados y resueltos por esta entidad, como lo es para el caso del Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017, del cual ya se tomaron decisiones en las respectivas instancias, sin que pueda volver a iniciar la discusión jurídica vía revocatoria directa, pues resulta claro que esta figura no es un recurso ordinario ni una tercera instancia.

Cabe recordar que los actos administrativos objeto de la solicitud de revocatoria directa gozan de la presunción de legalidad, razón por la cual eventualmente será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de pronunciarse acerca de los reproches de legalidad del solicitante, los cuales no son posibles analizar en esta oportunidad, dada su improcedencia y esto sería reabrir el debate ya concluido en las instancias correspondientes, tal como se explicó.

Como se puede inferir, la apoderada de la sociedad sancionada no da algún argumento técnico válido que reste veracidad a los hallazgos técnicos o demuestra de manera objetiva la configuración de un agravio injustificado, sino que simplemente se limita a dar apreciaciones subjetivas carentes de validez científica o jurídica alguna. Por tal motivo, la solicitud de revocatoria resulta improcedente y por esta razón, la Dirección de Control Ambiental procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 02054 de 11 de agosto de 2019 y la Resolución No. 03070 del 29 de septiembre de 2018.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de revocatoria directa, y, en consecuencia, confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 02054 de 11 de agosto de 2019 y la Resolución No. 03070 del 29 de septiembre de 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada **LUZ ANDREA SALGADO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.883 y portadora de la tarjeta profesional No. 166376 del CSJ, conforme al poder anexo en el escrito de solicitud de revocatoria con radicado 2019ER291161 de 13 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S**, con NIT. 860.532.271-2, a través de su representante legal **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578, o quien haga sus veces; o de su apoderada aquí reconocida la abogada **LUZ ANDREA SALGADO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.883, en la carrera 72J bis No. 37-75 sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

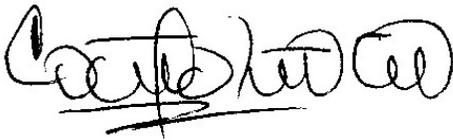
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULOS SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2015-4600